

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL - FAMILIA UNITARIA**

Ibagué, veintiséis de julio del dos mil veintiuno  
(73168-31-84-001-2021-00011-01)

Magistrada Sustanciadora: Mabel Montealegre Varón

**ASUNTO A DECIDIR:**

Decide esta Sala Unitaria el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del numeral 4º del auto del 1º de febrero de 2021, corregido mediante los proveídos del 15 y 28 de abril de 2021, proferidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, mediante el cual negó el decreto de una medida cautelar dentro del proceso de rehechura de la partición del causante Héctor Mendoza Rodríguez.

**1. ANTECEDENTES.**

1.1. En auto y numeral comentado, se negó la medida de embargo y secuestro de cuatro inmuebles, unos vehículos automotores y un establecimiento de comercio, por considerar que la misma no se encontraba prevista dentro del trámite por medio del cual se pretende rehacer la partición y porque tampoco encajaba en el literal f, numeral 5º del artículo 598 del CGP.

1.2. Inconforme con la decisión adoptada, el extremo activo formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que por analogía se debían aplicar las normas previstas para el trámite de la sucesión, señaladas de los artículos 485 a 522 del CGP.

1.3. En proveído del 26 de marzo de los corrientes, el fallador de instancia se mantuvo en la decisión adoptada y, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto diferido, por considerar que la medida cautelar solicitada no aparecía de manera expresa para rehacer el trabajo de partición y, en atención al principio de taxatividad o especificidad propia de las medidas cautelares, no resultaba procedente aplicar ninguna otra norma subsidiaria para acceder a ella.

1.4. Esta Corporación observa con preocupación el desgreño con el que se definieron los recursos incoados contra el proveído del 1º de febrero del 2021, la falta de coherencia de los supuestos fácticos objeto de los recursos con los acá plasmados y viendo los yerros elementales, y por ello graves, se recayó en no revisar en un todo lo allí contenido debiendo efectuarse dos correcciones sobre el mismo proveído, de simple lectura y observación, para finalmente acertar en conceder el recurso de apelación respecto del auto que denegó la medida cautelar. Exótico, por decir lo menos, el error idiomático al hablar de "rehación" de la acción comentada.

**2. CONSIDERACIONES.**

2.1. Fija la competencia de esta Corporación para dirimir la alzada propuesta en contra del auto del 01 de febrero del 2021, el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, al establecer que es

apelable el auto que se profiere en primera instancia y resuelva sobre una medida cautelar.

2.2. Ha de determinarse entonces, si la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral es acorde a la normatividad adjetiva vigente al haber negado el embargo y secuestro de 4 inmuebles, unos vehículos automotores y un establecimiento de comercio dentro de la acción de rehechura de la partición de Hector Mendoza Rodriguez.

2.3. Itérese que las medidas cautelares han sido concebidas dentro de nuestra legislación como aquel mecanismo que busca preservar los bienes en el estado en que se encuentran mientras se adelanta un proceso judicial, el secuestro como una de las medidas cautelares contempladas en el Código General del Proceso, implica la aprehensión material del bien y la restricción de la posesión o tenencia que exista sobre ellos porque su administración pasa al secuestre quien procurará por su conservación y producción. Lo anterior, en búsqueda de la conservación del patrimonio del obligado de llegar a salir avante las pretensiones, conjurando así los eventuales efectos nocivos que pueden acaecer ante la demora de los juicios.

2.4. En el *sub examine*, el fallador de instancia denegó la medida cautelar deprecada, señalando que la misma no se encontraba prevista en el trámite para rehacer la partición de la herencia y que tampoco encajaba en las disposiciones contenidas en el literal f, numeral 5 del artículo 598 del CGP.

2.5. Para desatar la controversia planteada ha de recordarse el artículo 480 del CGP, cuyo tenor dispone:

*"ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO. Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

*Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:*

*(...)*

*También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.*

De la norma transcrita, se desprende entonces que, dentro del proceso sucesoral procede, como medida cautelar, entre otras, el embargo y secuestro de los bienes del *de cuius*, a fin proteger los derechos e intereses que le puedan asistir a sus deudos, la cual podrá decretarse antes de la apertura del proceso de sucesión y hasta antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.

2.6. Así las cosas, resulta desacertada la conclusión a la que llega el juzgador de instancia, según la cual, por no encontrarse comprendida

la medida deprecada por el extremo activo dentro del trámite de rehacer la partición de la herencia, no puede accederse a la misma, desconociendo que la orden de rehacer el trabajo de partición es precisamente una de las etapas que pueden desarrollarse en el interior de un proceso sucesoral y, por lo mismo, le resultan perfectamente aplicables las disposiciones que disciplinan aquél.

Dicho de otra forma, sin que exista un proceso de sucesión de por medio, no puede solicitarse que se rehaga una partición, pues no se trata de un procedimiento autónomo, regulado por normas disímiles e independientes, sino que, por el contrario, al encontrarse comprendida la partición dentro del trámite de la sucesión, como se ha dicho, el régimen jurídico que le es aplicable es el previsto para el proceso sucesoral.

2.7. Bajo este prolegómeno, se impone revocar la decisión que ha sido apelada, en consideración a que la medida cautelar que fuera deprecada por el extremo activo resultaba procedente dentro de la solicitud de rehacer la partición de la herencia a que se ha hecho mención y, en consecuencia, se ordenará al juzgado de instancia efectuar nuevamente el respectivo estudio de la medida solicitada, con base en las consideraciones aquí mencionadas y proceda a definir la petición.

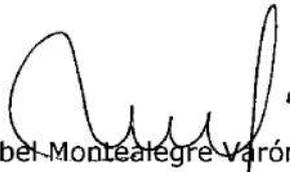
2.8. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Ibagué – Sala Civil Familia de Decisión Unitaria,

### **3. RESUELVE.**

3.1. Revocar el numeral 4º del auto del 1º de febrero del 2021 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, por las razones aquí consideradas, para en su lugar, ordenar al Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, efectuar el respectivo estudio de la medida cautelar que fuera deprecada por el extremo activo, con base en las consideraciones aquí mencionadas y proceda a decidirla.

3.2. Sin condena en costas dadas las resultas del recurso aquí propuesto.

Notifíquese,



Mabel Montealegre Varón  
Magistrada

Firma escaneada según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020  
del Ministerio de Justicia y del Derecho.